

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REBOVO, —calle de La Platería, n.º 7.— 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su nombre, donde permanezca hasta el recibir del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Circular.

Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Embajador de Francia, en demanda de extradición contra el súbito de su nación Bernardo Larrote, acusado de violación de delito que se halla comprendido en el párrafo 1.º del artículo 2.º del convenio vigente con Francia para la recíproca entrega de malhechores, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la extradición de dicho sugeto, cuyas señas personales son las siguientes: edad 30 años, estatura 1 metro 67 centímetros, cabellos y ceja castaño claro, frente descubierta, ojos pardos, nariz gruesa, boca grande, barba redonda, cara gruesa, descolorido, vigota corto y rubio, bastan te grueso.

De Real orden le pongo en conocimiento de V. S. á fin de que disponga la captura y entrega á las autoridades francesas del mencionado Larrote. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1873.—Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la Autoridad, procuren la busca y detención del referido sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno de provincia. Leon 8 de Febrero de 1873.—Julian Garcia Rivas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 219.

Se encarga á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de orden público, la busca y captura de Esteban Camilo Benito, natural de Torquemada, provincia de Palencia, que se hallaba sirviendo en el Regimiento de Infantería de Córdoba por sustitución de Juan Herrero Miguel, soldado por el cupo de esta capital, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Gobierno,

Leon 7 de Febrero de 1873.—
Julian Garcia Rivas.

Señas del Esteban.

Edad 22 años, estatura regular, grueso, pelo castaño, sin barba, algo marcado de viruelas, ojos hundidos.

Núm. 220.

Segun lo comunicado por el Sr. Subinspector general de Carabineros, se ha dispuesto el aumento de 1,500 hombres en la fuerza de dicho Cuerpo, que presten sus servicios en los distritos militares de Provincias Vascongadas y Navarra, Cataluña y Valencia, quedando desde ahora abierta la recluta con destino á los referidos distritos en todas las Comandancias del Cuerpo.

Lo que se publica en este periódico oficial por conocimiento de los que deseen ingresar en el indicado cuerpo. Leon 4 de Febrero de 1873.—Julian Garcia Rivas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

APÉNDICE LETRA D.

(Conclusión.)

(Véanse los núms. 90, 91, 92, 93 y 94.)

Sexta. El reparto y recaudación

de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los Ayuntamientos, bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

Séptima. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administración económica.

Octava. Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento por el término medio de 2 pesetas, cuotas para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base, y si en las generadas anteriores.

Novena. Por las licencias para uso simple de armas se satisfarán 5 pesetas.

Por las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza 20 pesetas.

Una y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 como maximum, por vía de arbitrio municipal.

Décima. Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de facilitar el impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 26 de Diciembre de 1872 —
El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA E.

Bases relativas al impuesto sobre Grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

Primera. Las sucesiones y erecciones de las Grandezas de España y

títulos del Reino, y las autorizaciones para uso en España de preeminencias extranjeras análogas, satisfarán desde la publicación de esta ley las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además un 33 por 100 de recargo. Las declaraciones obtenidas antes de la publicación de esta ley quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni los realizase dentro de los 30 días siguientes á la terminación de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

Segunda. Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 deben pagarse á la Hacienda por la concesión de honores de empleos de las carreras civiles, como asimismo las condecoraciones que se otorgan con posterioridad á la publicación de esta ley, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 30 días desde que se les comunicó la orden de concesión.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y que correspondían á concesiones anteriores, si no fueron renunciados en el término de tres meses, á contar desde la publicación de esta ley.

Tercera. Los derechos que corresponden al Estado por la concesión y expedición de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes se recargan con un 33 por 100, y se exigirá en la forma que determino la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó derechos sin formación de expediente, con intervención del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, este acuerdo con la resolución de los méritos del agraciado, se publicará la Gaceta.

Nadie podrá usar Grandezas, títulos y condecoraciones sin satisfacer anualmente al impuesto que se establece con arreglo á la siguiente tarifa:

Los Duques y Grandes de España

de primera clase satisfará anualmente la cuota de 500 pesetas:

Los títulos de Marqués, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Conde, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Vizconde ó Baron, sin Grandeza de primera clase, la de 125 pesetas.

La Orden del Toison de Oro, la de 1.000 pesetas.

Las Grandes Cruces de la Orden de Carlos III, la de 200 pesetas.

Las Grandes Cruces de todas las demás Ordenes, la de 150 pesetas.

Las encomiendas de la Orden de Carlos III, la de 75 pesetas.

Las encomiendas de todas las demás Ordenes, la de 50 pesetas.

Las cruces sencillas de todas las Ordenes civiles, la de 25 pesetas.

Excepciones las Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y María Victoria.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.

—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APENDICE LETRA F.

Bases para el impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

Primera. Los artículos que se expresan á continuación satisfarán en concepto de impuesto transitorio los derechos consignados en la siguiente tarifa, equivalentes, respecto á los artículos coloniales, á los antiguos de consumos establecidos por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

TARIFA.

ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos que satisfaran.	
		Pesetas.	
Azúcar comun.	100 kilogramos.	5	30
Idem refinado.	Idem id.	8	50
Bacalao.	Idem id.	2	
Cacao.	Idem id.	9	
Café.	Idem id.	17	
Canela de Ceilan.	Kilogramo.	0	50
Idem de la China.	100 kilogramos.	14	
Clovo de especia.	Idem id.	14	
Pimienta.	Idem id.	14	
Té.	Kilogramo.	0	60
Trigo.	100 kilogramos.	1	
Harina de trigo.	Idem id.	1	50
Aguardientes.	Hectolitro.	2	50
Petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, y la benzina.	100 kilogramos.	2	50

Segunda. Estos derechos se cobrarán en las Aduanas al mismo tiempo que los de importación, y los artículos gravados con ellos podrán ser objeto del impuesto municipal de consumos, deduciendo del precio medio de cada uno el importe de los mismos derechos y de los arancelarios, en consonancia con lo dispuesto en el art. 132, base 4.ª de la ley municipal.

Tercera. Serán exigibles los derechos que se establecen al terminar los plazos siguientes:

Un mes en cuanto á las procedencias de Europa y Africa y las que existan en los depósitos de la Península.

Tres meses para las de provincias españolas de América ó de cualquiera otro punto de la América extrajera situado al Este del Cabo de Hornos.

Cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo.

Ocho meses para las procedencias de Asia é Islas Filipinas.

Estos plazos empezarán á contarse desde el día en que se publique esta ley en la Gaceta, y terminarán el día en que cada uno concluya, cualquiera

que sea la fecha de salida de las mercancías de los puertos de procedencia. Los azúcares de producción nacional satisfarán los mismos derechos que se imponen á los coloniales.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para su recaudación.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.

—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APENDICE LETRA G.

Bases para determinar el material de ferro-carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exención de derechos concedidos por la ley de 3 de Junio de 1855.

La franquicia del pago de derechos de Aduana concedida á las Compañías concesionarias de ferro-carriles por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, á los efectos necesarios para la construcción y explotación de las líneas mientras la construcción y 10 años después, cesará una vez transcurridos di-

chos plazos para todos los objetos y materiales etc. que no sean los que á continuación se expresan, respecto de los cuales continuará la franquicia como hasta aquí enretanto que llegue la época marcada por la ley para la revisión y reforma de los Aranceles de Aduana hoy vigentes:

1.º Carriles de acero y hierro, placas de union, tirantes, tornillos y escurpias para la vía, traviesas de hierro, y los platos propios para su asiento.

2.º Cambios de vía completos de acero y lietas.

3.º Llanas de rueda de acero y hierro para locomotoras y wagones.

4.º Ejes de acero y hierro para las mismas.

5.º Muelles de acero para idem.

6.º Cojinetes de hierro fundido, barras de acero para muelles y piezas de hierro para puentes.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.

—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APENDICE LETRA H.

Bases para la reforma del sello y timbre.

Primera. Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, transmisión de valores, reconocimiento de crédito, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

Segunda. Este derecho se satisfará:

1.º Mediante el empleo de papel sellado.

2.º Por el timbre en seco.

3.º Por el timbre á sello que se emplee en la documentación.

Tercera. Las penas en que incurrirán los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la unidad del documento y la multa, según los respectivos casos.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.

—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APENDICE LETRA I.

Bases para asegurar la recaudación de los atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

Primera. Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de interés de demora.

Segunda. Este interés será satisfecho por los Jefes de la Administración económica y de Intervención cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen su haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el Boletín oficial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.

—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APENDICE LETRA J.

Bases relativas á débitos por el impuesto personal.

Primera. Los Ayuntamientos, después de haber aplicado á la compensación de sus débitos por impuesto personal los tres primeros medios establecidos por el reglamento de 20 de Abril de 1870, podrán solicitar del Gobierno autorización para satisfacer el todo ó parte del déficit que les resulte con las cantidades que por cualquier concepto les adeude el Estado.

Segunda. El Gobierno concederá á los Ayuntamientos que con arreglo á esta ley carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro por impuesto personal las moratorias que considere indispensables, siempre que no pasen del 30 de Junio de 1874.

Tercera. Se faculta al Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el impuesto personal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.

—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Santiago Alonso Fuertes, vecino de Astorga, residente en la misma, calle de la Rua Nueva, núm. 11, de edad de 41 años, profesion propietario comerciante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 4 del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de rectificación al registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo llamada *Constancia*, sita en término misto y comun de los pueblos de Quitanilla y Boisan, Ayuntamientos de Pinaranza y Lucillo respectivamente, al sitio de Valle Talmonson, y linda al Norte con teso ó cerro de dicho valle, al Este con camino vecinal que va á Quitanilla á Boisan, al Sur con dicho camino y Oriente con valle de Valdemadian; y hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata hecha á unos setenta metros del prado de

D. Juan Manuel Alonso Martínez, desde la que se medirán 70 metros al Sur, fijándose la primera estaca, 300 metros al Este, 200 al Norte y 600 al Oriente, y tirando perpendiculares quedará cer-

rado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.
Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la

presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobier-

no sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 4 de Febrero de 1873.—
Julian Garcia Rivas.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1872-73.

RELACION que según los datos facilitados á este Gobierno de provincia por la Superioridad, demuestra el valor de las obras ejecutadas en dicho trimestre por la Compañía concesionaria de la línea férrea de Asturias, y las cantidades mandadas entregar á la misma en concepto de anticipo reintegrable, por subvención ordinaria y por adicional en obligaciones del Estado por Ferro-carriles, según lo dispuesto en la Ley de auxilios á dichas Compañías, fecha 18 de Octubre de 1869, cuyos datos se publican en cumplimiento al art. 7.º de la propia Ley.

COMPANIA CONCESIONARIA.	Seccion de la línea en que se han ejecutado las obras.	Meses.	CANTIDADES MANDADAS ENTREGAR.			
			Valor de las obras ejecutadas.	En concepto de anticipo reintegrable.	En el de subvención ordinaria.	En el de subvención adicional.
			Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
De Leon á Gijón.	De Leon á Gijón.	Octubre, Noviembre y Diciembre.	815.832 82	365.617 99	399 595 77	50.619 08

Leon 5 de Febrero de 1873.—El Jefe de la Sección, Honorio Solva.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 1.º del actual, lo siguiente:

«La desamortización emprendida y llevada á cabo por el partido liberal ha sido tarea inmensa, preñada de dificultades y obstáculos, que á gran trabajo y en medio de vicisitudes sin cuento han logrado superar los hombres de fé en la idea, y de aliento bastante para su ejecución.

Se ha resentido ésta de aquellas mismas dificultades y vicisitudes. Se han hecho sin inventarios, sin prévia, formal y detallada incautación, sin verdaderos reconocimientos y deslindes de las propiedades y derechos, sin determinación exacta, de cargos y gravámenes, sin clasificación y sin pericial tasación en muchísimos casos.

Lo enifero y precario de las situaciones verdaderamente liberales, la fuerza creciente de las resistencias, la magnitud misma de la obra, aparte de su importancia y de la necesidad de realizarla, eran otros tantos estímu-

los que, en medio de azarosas circunstancias, han podido servir de exculpación á aquellos defectos de ejecución.

De hoy mas no podrá ser así. Traducida en hechos la idea, patentes sus beneficios, convencidos de la necesidad de su completa realización el país y los gobiernos todos, sin temor á retrocesos, á vacilaciones, ni á injustos y mal pagados condescendencias, la gran obra de la desamortización debe llevarse á término con calma, con regularidad y con esmerada exactitud; de modo tal, que ni justifique derechos, ni vulnere intereses, ni dé motivo, ocasion, pretexto siquiera á dudas, á quejas, á reclamaciones de ningún género.

Es preciso poner término á ese funesto manantial de expedientes que abruma á este Centro directivo, que embarazan el curso de los asuntos, que afean la administración sirviendo á unos de pretexto y á otros de coto para denigrarla, y que, fuerza es confesarlo, han producido, y acaso producen todavía, perjuicios incalculables al Estado.

El remedio es tan sencillo, como claras y precisas son las disposiciones legales á que deben sujetarse los procedimientos administrativos para la desamorti-

zación. V. S. los conoce seguramente; pero como quiera que á pesar de su celo y de las repetidas órdenes circulares de este Centro, la infracción de aquellas disposiciones continúa produciendo los males que quedan indicados, esta Dirección se permitirá recordar por una vez más lo que aquellas preceptúan á los funcionarios todos, encargados de su exacto cumplimiento: y al encomendar éste al celo é ilustración de V. S. no le ocultará el inquebrantable deber que se le impuesto de hacer responsables á todos y á cada uno de aquellos que entiendan en los expedientes de tasación, venta y arrendamiento de propiedades y derechos del Estado y de corporaciones civiles, no solamente por las infracciones de ley ó de instrucción que cometan, sino por las faltas, errores y defectos á que den lugar en aquellas operaciones.

Á la ilustración de V. S. no puede ocultarse que estas deben principiarse por la incautación formal, detallada y solemne cuando se trate de bienes del Estado; y por el exámen detenido y minucioso de las relaciones, cuando de bienes de corporaciones se trate: á fin de que la confrontación, ó las rectificaciones necesarias hagan posible la identificación de las

fincas ó de los derechos, con la determinación de todas sus cargas gravámenes y servidumbres.

De este modo, cuando se proceda á la venta, los preliminares de reconocimiento, clasificación y tasación podrán ejecutarse como está mandado. Los peritos llevarán en la órden que les autoriza para practicar aquellas operaciones la relación detallada y expresiva de la finca ó fincas que deben reconocer, clasificar, medir y tasar: sin que les sea licito, bajo ningún pretexto, ni limitar, ni extender sus operaciones á otras fincas que las constan en la órden que les autoriza y en la nota ó relación que las determina. Lo que así reconocen, clasifiquen, midan y avallan habrán de determinarlo á su vez de una manera precisa y perfectamente orientada, y dejarlo ahitado ó señalado con signos indolebles é inequívocos.

En los anuncios y edictos se harán constar todas las condiciones y circunstancias de la finca, al tenor de las certificaciones de los peritos y de las relaciones suministradas á estos. Y si ántes del romate, por efecto de alguna queja ó reclamación atendible, ó sin ella, ocurriese á la administración, á los peritos mismos, ó á la corporación de que las fincas

procedan, alguna duda sobre la situacion, cabida, calidad, cargas, servidumbres, limites ó condiciones de aquellas, consultará V. S. á este Centro la suspension de los remates por el conducto más rápido y adoptará en talito las medidas que su ilustracion y celo le sugieran para disipar tales dudas ó rectificar los errores que se hubieren podido cometer; en cuyo caso se procederá á nuevo anuncio con acuerdo de esta Direccion.

Tampoco permitirá V. S. que se verifique subasta alguna ni de venta ni de arrendamiento de fincas ó derechos, sin estar asegurado y haber hecho constar, que se han publicado los anuncios y se han fijado los edictos en los términos y puntos que están prevenidos por la Instruccion: cuidando de exigir la responsabilidad morocoida á quien quiera que estorbare ó impidiera la fijacion de los anuncios y su publicidad.

Haga V. S. entender á los Comisionados, y muy especialmente á los peritos tasadores, que de sus operaciones depende en gran parte la eficacia de los remates y el que la Administracion logre inspirar confianza á los compradores evitando todo error y toda ocasion de agravios, la responsabilidad de los cuales, á proceder de su culpa, ha de exigirles inexcusablemente esta Direccion.

Vigile además V. S. muy escrupulosamente por que se abra á cada comprador y por cada finca su cuenta corriente; porque se les requiera de pago á cada vencimiento en los términos prevenidos por Instruccion; porque se hagan efectivos los descuentos, segun está prevenido, porque se inscriban en el registro de la propiedad las fincas y derechos y se otorguen las escrituras de venta á los compradores; porque se liquiden las cuotas con que deben contribuir estos desde la adjudicacion y se formalice lo que por tal concepto adeuden ó hayan satisfecho al Estado y las corporaciones, á fin de poner una vez orden, claridad y justicia en esta parte.

Promueva y vigile V. S. por último, con incansable celo, las operaciones de investigacion, y allegue y ordene cuantos datos existir puedan en los archivos de su dependancia y en los que pone á su disposicion el carácter que está revestido, para la for-

macion de inventarios de las propiedades y derechos del Estado y de corporaciones civiles.

Del racibo de esta circular, que se servirá publicar en el Boletín oficial de la provincia, y cuyo exacto cumplimiento encomiendo una vez más al probado celo de V. S. por el mejor servicio, dará cuenta á esta Direccion, que la tendrá á su vez de cuanto V. S. hiciera por secundar sus propósitos y sus esfuerzos.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene se publica de este periódico oficial, para conocimiento de cuantos interesa lo que dispone.

Leon Enero 10 de 1873. — El Jefe de la Administracion Económica. — *Alejandro Alvarez.*

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta de Madrid del día 6 del actual, núm. 37, se halla inserto el pliego de condiciones para la subasta de papel de cajetillas de Tabacos picados, cuyo acto tendrá lugar en la Direccion general de Rentas el día 12 de Marzo próximo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Leon 7 de Febrero de 1873. — El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

DE LOS JUZGADOS.

D. José Collantes Rodriguez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez municipal de esta ciudad.

En virtud de cuanto dispone la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869 sobre procedimiento administrativo, y habiendo terminado los premios de segundo grado que se han seguido contra los herederos de D. Francisco Garcia Valdés y contra los herederos de José Garcia Sanchez vecinos de esta ciudad, se les sigue el de tercer grado, habiéndose hecho los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncian en pública subasta con expresion de los dueños, su clase, cabida, situacion, linderos y precios de los tasos.

Los remates tendrán lugar á los veinte días, ó sea en las mañanas de los días veinte y tres y veinte

y cuatro de Febrero corriente, y hora de diez á doce en la casa Audiencia del Juzgado de mi cargo admitiendo las posturas que cabran las dos terceras partes de los tasos.

Los dueños pueden librar sus bienes pagando principal, demora y costo antes de cerrarse el remate; pero despues quedará la venta irrevocable. En su consecuencia se convocan licitadores á las fincas siguientes:

Remate del 23 de Febrero corriente.

Propiedad de los herederos de D. Francisco Garcia Valdés.

Finca urbana,

Una casa en el casco de esta ciudad, sita calle de la Paloma núm. 7, que linda al Oriente casa que habita D. Francisco Pablos, Mediodía casa de D. Vicente Diez Cansaco, Poniente casa de los herederos de D. Juan Corzo, vecinos de esta ciudad y Norte calle la Paloma, tasada en doce mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Remate del día 24 de Febrero corriente.

Propiedad de los herederos de D. José Garcia Sanchez de esta vecindad.

Finca rústica.

Una tierra trigal á los quíñones, de cabida de dos heminas poco más ó ménos que linda al Oriente camino que va á Carbajal, Mediodía rodera, Poniente reguera de los quíñones y Norte tierra de D. Mauricio Gonzalez vecino de esta ciudad, tasada en cinco cincuenta pesetas.

Otra tierra centenal al campesante á la vuelta de los cocheros, de cabida de cinco heminas poco más ó ménos, que linda al Oriente y Norte tierra de D. Mariano Fernandez, Mediodía tierra de la cofradía de las ánimas ricas del Mercado y Poniente tierra que lleva el Colorado, tasada en cien pesetas.

Otra tierra trigal á las eras do llaman matavaca, de cabida de cinco heminas poco más ó ménos, que linda al Oriente tierra de Benito Montalvo, Mediodía y Poniente quíñones de la era y

Nortetierra de D. Dionisio Diez, vecinos de esta ciudad, tasada en cuatrocientas pesetas.

Otra tierra trigal á Valdemora, la cual se halla sembrada de trigo, de cabida de seis heminas poco más ó ménos, que linda al Oriente con rodera del valle, Mediodía tierra de los herederos de Bernardo Mullo, Poniente carretera y Norte tierra de los herederos de Gregorio Banco, de esta vecindad, tasada en seiscientos pesetas.

Otra tierra trigal á los quíñones, de una hemina poco más ó ménos, que linda al Oriente tierra de los herederos de Benito de Celis, Mediodía calle era, Poniente y Norte reguera, tasada en seleta y cinco pesetas.

Otra tierra centenal a cantamitanos, de cabida de cinco heminas poco más ó ménos, que linda al Oriente tierra de los herederos de Marcelo Rodriguez, Mediodía tejera de D. Miguel Morán, Poniente tierra de la cofradía del sábado de Leon y Norte se ignora, tasada en cien pesetas.

Y en cumplimiento de la ley ó Instruccion se convocan posturantes y se citan á los interesados. Leon 3 de Febrero de 1873. — José Collantes. — Por su mandado, Enrique Rankin.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de provincia. — *Palencia.*

Debiendo contratarse por dos años la construccion de sombreros, vestuario, equipo, correa y calza para la fuerza de la Guardia civil de esta Comandancia, de los individuos de nueva entrada, en subasta pública, con arreglo á los tipos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Oficina del detall, se hace saber al público para los que deseen interesarse en dicha licitacion presenten las proposiciones en pliegos cerrados el día 1.º de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana, en la Casa-cuartel de esta capital ante la Junta de gefes y oficiales del Cuerpo.

Palencia 31 de Enero de 1873. — El T. C. Comandante 1.º Gefe A., José Martínez y Perez.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(CONTINUACION.)

Art. 851. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querrelante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniera á mejor fortuna.

Art. 852. Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse presentado el recurrente, y si fuere el querrelante particular, sin que justifique la constitución del depósito ó constatación *apud acta* la obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenando le en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 856. Cuando el recurrente fuere pobre podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 822.

Art. 857. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolución del depósito si no hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 859. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, se declarará no haber lugar al recurso, con declaración al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniera á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se le dará la aplicación prevenida en el art. 835.

SECCION QUINTA.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 860. Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, tendrán aplicación á los recursos que á la vez se fundan en infracción de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. 861. Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 82, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al artí-

culo 847, y anunciando el de infracción de ley.

Art. 862. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 848, 849 y 850.

Art. 863. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala segunda del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 864. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 851.

Art. 865. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á lo no de lo que se establece en el artículo 832. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 866. Si la Sala segunda con firmara el auto denegatorio, emanará su resolución al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 867. Los efectos del auto con firmando la denegación de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casación por infracción de ley los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposición cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar espedita su interposición en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 813.

Art. 868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, con arreglo al art. 819, se le haya notificada la confirmación del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que espida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres días, testimonio de la resolución para que pueda seguir el recurso por infracción de ley, y que cite al afectado á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 818.

Art. 869. Admitida por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la sección cuarta de este capítulo.

Art. 870. Cuando la Sala segunda declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección segunda de este capítulo.

Art. 871. Formulada el recurso por infracción de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la sección tercera de este capítulo.

Art. 872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 821.

SECCION SEXTA.

De la interposición del recurso de casación por el Ministerio fiscal.

Art. 873. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 812, 813, 815, 847 y 861, y á demás á las disposiciones siguientes.

Art. 874. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia el Fiscal podrá elevar á la Sala segunda del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815.

Art. 875. Si el Tribunal admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851.

Art. 876. El Fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolución judicial, si el recurso se fundare en infracción de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como este fuere justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal del Tribunal de partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le cupiere con arreglo á lo prescrito en el art. 819, lo podrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 877. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda dentro del término señalado en el artículo 819. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al del Tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de este. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le finge por desistido.

Art. 878. Cuando el recurso se hubiere preparado é interuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infracción de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SÉTIMA.

Del recurso de casación en las causas de muerte.

Art. 879. Contra las sentencias

que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 82, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negati- va en su caso.

Art. 881. Si dentro del término de 5 días de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por pacto y se les mandará entregar por el término de 5 días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defienda al reo, entre quienes al procesado por igual término de 5 días.

Art. 882. Al devolver la causa los defensores del reo expondrán si existen ó no alguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808.

Art. 883. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al fiscal.

Art. 884. Los recursos de casación que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta sección, se sus tanciarán y resolverán con sujeción á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el fiscal.

Art. 885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrara algún motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutación correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casación.

Art. 886. En los autos en que se deniegue la admisión del recurso de casación y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del ponente, y se publicarán en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa.

Art. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusados, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia

pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 888. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casación.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revisión en los casos en que proceda.

Art. 889. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decisión del recurso, perderá el que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 890. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para prepararlos por infracción de ley ó de procedimiento por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 891. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por una de las procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 845.

CAPITULO II.

Del recurso de revisión.

Art. 892. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó en calidad de homicida de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 893. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 892, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 894. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 895. El fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 896. En el caso del núm. 1.º del art. 892, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias si en

efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien correspondiera el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento y mandará al Tribunal á quien correspondiera el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 897. El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la unión de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casación, por infracción de ley, y la Sala con informe oral ó sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 898. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó mas leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida.

Título VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 899. La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Tribunal de partido que hubiese conocido en apelación de un juicio sobre faltas, remitirá certificación de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 900. La ejecución de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 901. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casación por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiera pronunciado la sentencia casada en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 902. Cuando el Tribunal al que correspondiera la ejecución de la sentencia no pudiese practicar por sí misma todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la circunscripción en que debían tener efecto para que las practique.

Art. 903. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 658 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, lo declarará así el Tribunal que la haya dictado.

Hecho esta declaración se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare empujando la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 904. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala segunda del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 901 hasta que el Ministerio de Gracia y Justicia haya acusado el delito del inforado de que se trata en el art. 885.

Art. 905. La notificación de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del día siguiente.

Art. 906. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda atorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas las clases que pidiere.

Se le permitirá también recibir las visitas de su familia y amigos, quienes se irán acompañando hasta su salida para el lugar de la ejecución.

Podrán también entrar en dicho local los sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 907. A las 24 horas de haberse notificado al reo la sentencia sera conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecución de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 908. No se causarán al reo mas vejaciones ni molestias, ni se le someterán á mas privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecución de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desorden.

Art. 909. El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el Juzgado de Instrucción, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecución.

Art. 910. Acompañarán al reo, además de la escolta conveniente, el Secretario y el Alcaide, á quienes se dé comisión al efecto, los sacerdotes que hayan de asistir en sus últimos momentos y los individuos de las Corporaciones citadas en el artículo 906 que lo soliciten.

Art. 911. Comenzada la ejecución, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiere asistido á ella, á fin de ser conocido inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 912. El acta de la ejecución, después de transcurrido el tiempo en que deba estar expuesta con arreglo al artículo 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos si lo solicitaren; en defecto de estos á los individuos de las Corporaciones mencionadas en el artículo 906; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecución, el Tribunal ó el Juez de Instrucción, en sus respectivos casos, cuidarán de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los

autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 913. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusión, relegación, extramurto, pre silio, prisión, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ó otras públicas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposición de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificación literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado.

Art. 914. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitación absoluta perpetua, el Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los Boletines oficiales de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ó obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Tribunal, se publicará también dicho testimonio en la Gaceta de Madrid.

Art. 915. Si la pena impuesta fuer la de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesión ú oficio, además de la publicación prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Tribunal:

1.º Que se comunique á la autoridad superior de la provincia, donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilita, al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicación al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó las del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviese optativo de ser jurado para que se le extienda de las listas respectivas y se tome la claridad de la condena.

3.º Que se comunique también la inhabilitación al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.º Que se recoja el título, en cuya virtud ejerciera el reo la profesión ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expenda la patente en que se facilitase ó hubiere de facilitarse al reo para ejercer la profesión ú oficio sujeto de la inhabilitación.

6.º Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitación.

(Se continuará.)